



LA GACETA

DIARIO OFICIAL

Teléfonos: 2228-3791 / 2222-7344

Tiraje: 560 Ejemplares
36 Páginas

Valor C\$ 45.00
Córdobas

AÑO CXVIII

Managua, Martes 15 de Julio de 2014

No. 131

SUMARIO

Pág.

ASAMBLEA NACIONAL

Ley N° 873. Ley de Reforma y Adición a La Ley N° 841,
"Ley de Concesión de los Servicios de Inspección
no Intrusiva en los Puestos de Control para
la Seguridad Nacional.....5771

Decreto A. N. N° 7539.....5774

CASA DE GOBIERNO

Decreto N° 35-2014.....5776
Acuerdo Presidencial N° 119-2014.....5779

MINISTERIO DE GOBERNACIÓN

Estatutos Fundación Interconexión Humana, Ubuntu"
(FUNDACIÓN UBUNTU).....5779

Nacionalizados.....5783

MINISTERIO DE EDUCACIÓN

Contadores Públicos Autorizados.....5786

MINISTERIO DE FOMENTO, INDUSTRIA Y COMERCIO

Marcas de Fábrica, Comercio y Servicio.....5788

MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

Aviso.....5789

MINISTERIO DE ECONOMÍA FAMILIAR, COMUNITARIA, COOPERATIVA Y ASOCIATIVA

Resoluciones.....5789

INSTITUTO NACIONAL TECNOLÓGICO

Licitación Selectiva N° 19-2014.....5792
Licitación Selectiva N° 20-2014.....5793

EMPRESA NICARAGÜENSE DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS SANITARIOS

Avisos.....5794

DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS

Aviso.....5794

SECCIÓN MERCANTIL

Convocatoria.....5795

SECCIÓN JUDICIAL

Cancelación y Reposición de Certificado a Plazo.....5795
Decreto.....5795
Edicto.....5796

UNIVERSIDADES

Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua
Aviso.....5796
Títulos Profesionales.....5796

la interpretación o cumplimiento de los derechos y obligaciones derivados de la concesión. La mediación se realizará conforme a las disposiciones establecidas en la Ley N°. 540, "Ley de Mediación y Arbitraje", publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 122 del 24 de junio del año 2005.

De no llegarse a un acuerdo, las partes podrán someter la disputa a arbitraje internacional, de acuerdo con el reglamento de arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional del año 2012, de conformidad con el "Contrato para el Suministro del Servicio de Inspección No Intrusiva".

Cualquier mecanismo de solución de controversia que se establezca, deberá tramitarse en idioma español y la ley sustantiva aplicable será la legislación de la República de Nicaragua. Mientras se esté ejecutando cualquier procedimiento de solución de controversias, las partes continuarán ejerciendo todos los derechos y obligaciones que le corresponden.

Art. 16 Autorización a la Dirección General de Servicios Aduaneros (DGA)

Para efectos de la operatividad de la concesión otorgada, el Estado de la República de Nicaragua se hará representar a través de la Dirección General de Servicios Aduaneros (DGA), quedando facultada para la supervisión del cumplimiento de las obligaciones contractuales y el cumplimiento de lo prescrito en esta Ley.

Se mandata a la Dirección General de Servicios Aduaneros (DGA) a modificar el "Contrato para el Suministro del Servicio de Inspección No Intrusiva", suscrito el día treinta y uno de mayo del año dos mil trece por la Dirección General de Servicios Aduaneros (DGA) con Alvimer Internacional y Compañía Limitada, el que deberá ser ajustado en los términos de la Ley N°. 841, "Ley de Concesión de los Servicios de Inspección No Intrusiva en los Puestos de Control de Fronteras para la Seguridad Nacional" y la presente reforma, el cual deberá ser publicado en La Gaceta, Diario Oficial. Dicho contrato formará parte integrante de la presente Ley.

Art. 17 Modificación del Contrato

Se autoriza a la Dirección General de Servicios Aduaneros (DGA) y al concesionario Alvimer Internacional y Compañía Limitada a modificar de mutuo acuerdo y por escrito el "Contrato para el Suministro del Servicio de Inspección No Intrusiva", conforme los parámetros establecidos en la presente Ley".

Artículo tercero: Se adicionan los artículos 14 bis y 14 ter a la Ley N°. 841, "Ley de Concesión de los Servicios de Inspección no Intrusiva en los puestos de Control de Fronteras para la Seguridad Nacional", publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 120 del 28 de junio del 2013, los que se leerán así:

"Art. 14 bis Valor probatorio de las imágenes radioscópicas
Los importadores, exportadores, agentes de aduana o apoderados especiales que intervengan en el despacho aduanero, podrán solicitar certificación de las imágenes radioscópicas que reproduzca el sistema, la que deberá contener hora y fecha de la realización de las mismas.

La certificación será realizada por el funcionario de aduana donde se preste el servicio, previo pago a su cuenta, cuyo valor no podrá exceder el costo de reproducción de la imagen.

Las referidas certificaciones harán plena prueba de haber sido escaneado el medio de transporte y la mercancía que transporta.

Art. 14 ter Eximente al sistema de gestión de riesgo

Las mercancías que no presenten con respecto a lo declarado, variaciones en la imagen radioscópica al momento de ser escaneada, no serán sometidas al sistema de análisis de riesgo, sin perjuicio de las facultades de comprobación posterior del servicio aduanero".

Artículo cuarto: Derogación

Se deroga el artículo 20 de la Ley N°. 841, "Ley de Concesión de los Servicios de Inspección no Intrusiva en los Puestos de Control de Fronteras para la Seguridad Nacional", publicada en La Gaceta, Diario Oficial, N°. 120 del 28 de junio de 2013.

Artículo quinto: Publicación de texto con reforma incorporada

Se ordena que el texto íntegro de la Ley N°. 841, "Ley de Concesión de los Servicios de Inspección no Intrusiva en los Puestos de Control de Fronteras para la Seguridad Nacional", con su reforma incorporada, sea publicado en La Gaceta, Diario Oficial.

Artículo sexto: Vigencia

La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dada en la ciudad de Managua, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional de la República de Nicaragua, a los ocho días del mes de julio del año dos mil catorce. **Ing. René Núñez Téllez**, Presidente de la Asamblea Nacional. **Lic. Alba Palacios Benavidez**, Secretaria de la Asamblea Nacional.

Por tanto. Téngase como Ley de la República. Publíquese y Ejecútese. Managua, nueve de julio del año dos mil catorce. **Daniel Ortega Saavedra**, Presidente de la República de Nicaragua.

LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA

CONSIDERANDO

I

Que el artículo 86 de la Constitución Política de la República de Nicaragua, reconoce el derecho de todo nicaragüense a elegir y ejercer libremente su profesión u oficio y a escoger un lugar de trabajo, sin más restricciones que el título académico y que cumpla una función social.

II

Que el "Convenio sobre el Ejercicio de Profesiones Universitarias y Reconocimiento de Estudios Universitarios" permitirá a profesionales nicaragüenses el libre ejercicio profesional en los Estados centroamericanos que son parte del mismo.

POR TANTO

En uso de sus facultades,

HA DICTADO

El siguiente:

DECRETO A. N. N.º. 7539**DECRETO DE APROBACIÓN DEL “CONVENIO SOBRE EL EJERCICIO DE PROFESIONES UNIVERSITARIAS Y RECONOCIMIENTO DE ESTUDIOS UNIVERSITARIOS”**

Artículo 1 Apruébese el “Convenio sobre el Ejercicio de Profesiones Universitarias y Reconocimiento de Estudios Universitarios”, suscrito en San Salvador, El Salvador, el 22 de junio de 1962.

Art. 2 Esta aprobación le conferirá efectos legales, dentro y fuera de Nicaragua, una vez que haya entrado en vigencia internacionalmente, conforme lo establece el mismo Instrumento. El Presidente de la República procederá a publicar el texto del “Convenio sobre el Ejercicio de Profesiones Universitarias y Reconocimiento de Estudios Universitarios” en La Gaceta, Diario Oficial.

Art. 3 Expídase, mediante el Poder Ejecutivo, el respectivo instrumento de ratificación para su depósito ante la Secretaría General del Sistema de la Integración Centroamericana.

Art. 4 El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial. Por tanto, publíquese.

Dado en la ciudad de Managua, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional de la República de Nicaragua, a los diez días del mes de julio del año dos mil catorce. **Ing. René Núñez Téllez**, Presidente de la Asamblea Nacional. **Lic. Alba Palacios Benavidez**, Secretaria de la Asamblea Nacional.

CONVENIO SOBRE EL EJERCICIO DE PROFESIONES UNIVERSITARIAS Y RECONOCIMIENTO DE ESTUDIOS UNIVERSITARIOS

Los Gobiernos de Costa Rica, Nicaragua, Honduras, El Salvador y Guatemala, en su deseo de obtener un mayor acercamiento centroamericano y haciendo suya la recomendación adoptada por el Consejo Superior Universitario Centroamericano en su Cuarta Reunión Ordinaria, han acordado celebrar un Convenio sobre el Ejercicio de Profesiones Universitarias y Reconocimiento de Estudios Universitarios, para lo cual han nombrado a los siguientes Representantes:

POR COSTA RICA: Excelentísimo Señor Licenciado Ismael Antonio Vargas Bonilla. POR NICARAGUA: Excelentísimo Señor Doctor Carlos Irigoyen Gutiérrez. POR HONDURAS: Excelentísimo Señor Doctor José Martínez Ordóñez. POR EL SALVADOR: Excelentísimo Señor Profesor Ernesto Revelo Borja. POR GUATEMALA: Excelentísimo Señor Profesor Adrián Ramírez Flores.

quienes después de haber exhibido sus plenos poderes y encontrándolos en buena y debida forma, suscriben el siguiente Convenio:

Artículo 1º- El centroamericano por nacimiento que haya obtenido en alguno de los Estados partes del presente Convenio, un Título Profesional o Diploma Académico equivalente, que lo habilite en forma legal para ejercer una profesión universitaria, será admitido al ejercicio de esas actividades en los otros países, siempre que cumpla con los mismos requisitos y formalidades que, para dicho ejercicio, exigen a sus nacionales graduados universitarios, las leyes del Estado en donde desea ejercer la profesión de que se trate. La anterior disposición será aplicable mientras el interesado conserve la nacionalidad de uno de los países de Centroamérica.

Artículo 2º- El centroamericano autorizado para ejercer su profesión en alguno de los Estados parte del presente Convenio, quedará sujeto a todas las leyes, reglamentos, impuestos y deberes que se exigen a los nacionales de ese Estado.

Artículo 3º- Las disposiciones de los artículos anteriores son aplicables al centroamericano por nacimiento que hubiere obtenido su título universitario fuera de Centroamérica, siempre que haya sido incorporado a una Universidad Centroamericana legalmente autorizada para ello.

Artículo 4º- Se reconoce la validez, en cada uno de los Estados partes del presente Convenio, de los estudios académicos aprobados en las Universidades de cualquiera de los otros Estados.

Artículo 5º- Para los efectos del presente Convenio deberá acreditarse la nacionalidad del interesado, por los procedimientos regulares de cada Estado. En cuanto a la comprobación de la identidad personal, podrá ser hecha por el documento legal de identidad de cada país o, en su defecto, por medio de constancia extendida por el Representante Diplomático o Consular acreditado en el país donde se gestione la licencia, o de los mismos funcionarios que hubieren expedido los respectivos títulos o diplomas equivalentes.

Artículo 6º- A los centroamericanos emigrados o perseguidos por razones políticas que deseen ejercer sus profesiones o continuar sus estudios universitarios en cualquiera de los Estados partes del presente Convenio, se les extenderán licencias provisionales, en tanto sea dable a los interesados obtener la documentación del caso. Para otorgarlas, las entidades correspondientes de cada país seguirán información sumaria, a fin de comprobar los extremos necesarios.

Artículo 7º- Cada una de las Universidades centroamericanas informará regularmente a las otras de los títulos profesionales que se hayan expedido y de aquellos que en lo sucesivo se extendieren; de las incorporaciones realizadas y de las suspensiones acordadas, con indicación, en cada caso, de la nacionalidad del interesado.

Artículo 8º- Las Universidades centroamericanas se comunicarán unas a otras, cuáles son sus escuelas o institutos universitarios; qué clase de títulos o diplomas expiden y si ellos habilitan a quienes los poseen para el ejercicio de la profesión, o si deben cumplir algún otro requisito de orden académico o legal. Igualmente se darán a conocer cualquier modificación que acordaren sobre estos aspectos.

Artículo 9º- Para gozar de los beneficios de este Convenio, los centroamericanos por naturalización deberán haber residido en forma continua por más de cinco años en territorio centroamericano, después de obtener la naturalización.

Artículo 10º- Para los efectos de este instrumento, se entiende que la expresión “centroamericanos por nacimiento” comprende a todas las personas que gozan de la calidad jurídica de nacionales por nacimiento en cualquiera de los Estados signatarios. Asimismo, se entiende que la

expresión “centroamericanos por naturalización” se refiere a quienes no siendo originarios de alguno de los Estados que suscriben este Convenio, se hayan naturalizado en cualquiera de ellos.

Artículo 11°- Este Convenio entrará en vigor para los Estados que lo ratifiquen, tan pronto como dos de ellos efectúen el correspondiente depósito.

Artículo 12°- El presente Convenio regirá por tiempo indefinido, pudiendo cualquiera de los Estados contratantes hacerlo cesar, por lo que a él respecta, un año después de haberlo denunciado formalmente a los otros.

Artículo 13°- La Secretaría General de la Organización de Estados Centroamericanos será la depositaria del presente Convenio, del cual enviará copia certificada a los Ministerios de Relaciones Exteriores de cada uno de los Estados Contratantes, a los cuales notificará asimismo del depósito de los Instrumentos de Ratificación correspondientes, así como de cualquier denuncia que ocurriere.

Al entrar en vigor el presente Convenio, la Secretaría General de la ODECA procederá también a enviar copia certificada de éste a la Secretaría General de la Organización de las Naciones Unidas, para los fines de registro que señala el artículo 102 de la Carta Constitutiva de esa Organización.

Artículo 14°- El presente Convenio queda abierto al Estado de Panamá para adherir a él en el momento que lo tenga por conveniente.

Artículo 15°- Los estados que suscriben este Instrumento convienen en dejar sin validez, en lo que a ellos respecta, la Convención sobre el Ejercicio de Profesiones Liberales suscrita en la ciudad de México el día veintiocho de enero de mil novecientos dos; la Convención sobre el Ejercicio de Profesiones Liberales suscrita en Washington a los siete días del mes de febrero de mil novecientos veintitrés; y la Convención sobre Ejercicio de Profesiones Liberales firmada en la ciudad de San José de Costa Rica el día cinco de septiembre de mil novecientos cuarenta y dos.

EN FE DE LO CUAL, los respectivos Plenipotenciarios firman el presente Convenio, en la ciudad de San Salvador, República de El Salvador, a los veintidós días del mes de junio de mil novecientos sesenta y dos. (F) POR COSTA RICA: Ismael Antonio Vargas Bonilla, Ministro de Educación Pública. (F) POR NICARAGUA: Carlos Yrigoyen Gutiérrez, Ministro de Educación Pública. (F) POR HONDURAS: José Martínez Ordóñez, Ministro de Educación Pública. (F) POR EL SALVADOR: Ernesto Revelo Borja, Ministro de Educación. (F) POR GUATEMALA: Adrián Ramírez Flores, Subsecretario de Educación Pública. (F) ANTE MÍ: Marco Tulio Zeledon, Secretario General de la Organización de Estados Centroamericanos.

CASA DE GOBIERNO

**Gobierno de Reconciliación y Unidad Nacional
Unida Nicaragua Triunfa**

DECRETO No. 35-2014

El Presidente de la República
Comandante Daniel Ortega Saavedra

CONSIDERANDO:

I

Que el Gobierno de Reconciliación y Unidad Nacional, tiene como objetivo desarrollar políticas macroeconómicas y sociales enfocadas a crear las condiciones necesarias para una reducción significativa de la pobreza, en un contexto de estabilidad macroeconómica, crecimiento sostenido y sostenibilidad de las finanzas públicas.

II

Que la primera Estrategia Nacional de Deuda Pública fue implementada con éxito por el Gobierno para el período 2008-2011, concebida como un amplio marco que incluyó las directrices de las políticas de financiamiento a nivel gubernamental y la gestión de la cartera de deuda basada en estimaciones y precisiones macroeconómicas. El cambio significativo presentado en las necesidades de financiamiento del Gobierno y en los supuestos incluidos para el análisis del manejo de la deuda, permitieron la elaboración de una nueva Estrategia Nacional de Deuda Pública para el período 2013-2015, producto de la evolución de los mercados financieros y la crisis financiera internacional.

III

Que para el año 2015 es necesario elaborar una Política Anual de Endeudamiento Público responsable que defina los lineamientos aplicables a todas las instituciones del Sector Público para la negociación, contratación, emisión de valores estandarizados y desmaterializados, ejecución de préstamos de deuda pública, vinculados a las prioridades establecidas en los planes operativos institucionales, teniendo en cuenta las restricciones monetarias y financieras del Sector Público.

IV

Que la Política Anual de Endeudamiento Público está basada en principios de prudencia y responsabilidad fiscal y acorde con los parámetros internacionales, lo cual contribuye a garantizar la sostenibilidad fiscal en el largo plazo y además, se sustenta en la aplicación de criterios de eficiencia y optimización de la programación financiera del Estado y el uso racional de los recursos.

En uso de las facultades que le confiere la Constitución Política

HA DICTADO

El siguiente:

DECRETO

**“LINEAMIENTOS DE LA POLÍTICA ANUAL
DE ENDEUDAMIENTO PÚBLICO 2015”**

Artículo 1. Objeto.

El presente Decreto tiene por objeto establecer los lineamientos de la política 2015 que regirán las instituciones del Sector Público de la República de Nicaragua en la contratación, desembolsos de préstamos de deuda pública y en la suscripción de pasivos contingentes, conforme el marco institucional y los procedimientos operativos que rigen el proceso de endeudamiento público definidos por la Ley N° 477, Ley General de Deuda Pública, publicada en La Gaceta, Diario Oficial, N° 236 del 12 de diciembre de 2003 y su Reglamento, Decreto N° 2-2004, publicado en la Gaceta, Diario Oficial, N° 21 del 30 de enero de 2004.